

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E....S.....D

RADICADO: 472-2019
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADA: NUBIA ANAYA DE ROZO
DEMANDA HIPOTECARIA

ADRIANA XIMENA ALBARRACÍN RINCÓN, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, presento a Uds. RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019.

I. PETICIÓN:

Solicito al señor Juez mediante providencia declarar próspera y probada la excepción previa de haberse dado a la demanda un trámite distinto al que le incumbe, por falta de requisito formal que trata el numeral 7º art. 100 del Código General del Proceso. Solicito se revoque los numerales 1.1 y 1.2 del auto admisorio de fecha 31 de julio de 2019, y en su lugar se tramite el proceso por **MÍNIMA CUANTÍA**.

Constituye el sustento de la anterior petición los siguientes:

II. FUNDAMENTOS:

Los argumentos de las excepciones previas son simples pero contundentes para que se analice exhaustivamente el cumplimiento de los presupuestos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para la admisión de la demanda.

1. Trámite inadecuado de la demanda.

En el hecho segundo del escrito de demanda manifiesta que el día 20 de febrero de 2014 la parte demandada NUBIA ANAYA DE ROZO, suscribió PAGARÉ N° 6112320034846 en favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON

ABOGADA UIS

OFICINA: CALLE 41 N° 26-10 DE BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO: adriana.albarracin59@gmail.com CEL. 316 5304346

de \$96.000.000, que contiene la obligación correspondiente a la compra del apartamento 606 torre 2 del Conjunto Residencial Oasis de Mardel Etapa I, Propiedad Horizontal.

En el hecho sexto de la demanda, la demandante no indica desde qué día o fecha se encuentra en mora por la obligación principal, situación diferente que, si ocurre con la mora en las tarjetas de crédito, en el que sí indica las fechas en las que incurre en mora y esto se debe a que la demandada se encuentra al día con la obligación contenida en el pagaré 6112320034846, y nunca ha incurrido en mora en las cuotas de dicho PAGARÉ, situación que omite deliberadamente el demandante, BANCOLOMBIA S.A., en el escrito de demanda.

El demandante solicitó en el escrito de demanda se diera trámite de proceso hipotecario de **MENOR CUANTÍA**, porque en las pretensiones (numeral 1, literal a y b) cobró de forma arbitraria la suma de \$82.208.522,78=.

Ante la pretensión solicitada el despacho libró mandamiento de pago, numeral 1.1 por la suma de \$82.208.522,78 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ base de ejecución N° 6112320034846. El numeral 1.2 ordenó el pago de sus respectivos intereses moratorios.

La parte demandante de forma arbitraria solicitó se cobrara la suma de \$82.208.558,78= cuando mi poderdante Sra. NUBIA ANAYA DE ROZO, siempre se ha encontrado al día con esta obligación (N° 6112320034846), ha cumplido de forma oportuna cada una de las cuotas del crédito de vivienda. (Se adjuntan documentos que prueban que la obligación del pagaré No. 6112320034846 se encuentra el día y no ha tenido mora, allego extracto del mes de mayo/2020, para pagar en junio, donde se observa que la deuda asciende a la suma de \$79.665.945=. A la fecha la entidad demandada no ha expedido el extracto del mes de junio.

En la escritura pública No.5828 del 10 de diciembre de 2013, en el apartado denominado tercer acto: hipoteca abierta sin límite de cuantía, cláusula cuarta, se expresó *"esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes"*. Entonces, atendiendo que la forma y condiciones de cada obligación corresponde a lo consignado en cada título valor, el pagaré No. 6112320034846, suscrito el 20 de febrero de 2014 legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo (artículo 619 del Código de Comercio), correspondiente al mutuo de \$96.000.000 con intereses en un plazo de 240 meses (cláusula octava del pagaré No. 6112320034846), cuya fecha límite de pago son los 20 del mes vencido, el cual nunca ha tenido mora dado que mi poderdante nunca ha incurrido en mora en la

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON

ABOGADA UIS

OFICINA: CALLE 41 N° 26-10 DE BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO: adriana.albarracin59@gmail.com CEL. 316 5304346

obligación correspondiente al pagaré No. 6112320034846, por lo que no le es aplicable la cláusula cuarta aceleratoria de dicho pagaré.

Tampoco se puede hacer extensiva la cláusula cuarta aceleratoria del pagaré No. 6112320034846 a las obligaciones contenidas en pagaré No. 377816141915557 suscrito el 10 de julio de 2011 y el pagaré del 10 de julio del 2014 correspondiente a las obligaciones de tarjetas de créditos, ya que cada título valor contiene obligaciones autónomas e independientes, cada una con sus condiciones autónomas especificadas en cada pagaré. Y los pagarés No. 377816141915557 suscrito el 10 de julio de 2011 y el pagaré del 10 de julio del 2014 correspondiente a las obligaciones de tarjeta de crédito no tienen cláusulas aceleratorias en el respectivo título valor.

Sumado a lo anterior, la parte demandante obliga arbitrariamente a mi poderdante desde el mes de abril de 2020, a pagar honorarios mensuales por la suma de \$130.555=, adicionales a la cuota del crédito hipotecario correspondiente al pagaré No. 6112320034846 y si no les paga esos honorarios, que en la instrucción de pago de libranza se denomina "honorario a la cuenta", el banco no le recibe la cuota del crédito.

Se adjunta último extracto bancario correspondiente al crédito hipotecario del pagaré No. 6112320034846 (mes de mayo/2020) en donde se evidencia que no está en mora la obligación y también documento denominado instrucción de pago de libranza en donde consta que mensualmente le cobran a mi poderdante el valor de \$130.555, este último valor que no tiene fundamento o causa legítima, así mismo recibo de pago del mes de abril y mayo(1) en donde consta el pago denominado "honorario a cuenta" adicional a la cuota mensual del crédito.

En el extracto bancario no aparece el valor de \$130.555 denominado por el banco "honorario a cuenta", y que está cobrando mensualmente desde el mes de abril de 2020, pero en el documento denominado instrucción de pago de libranza, sí aparece adicional al valor de la cuota del crédito hipotecario correspondiente al pagaré No. 6112320034846.

Por lo tanto, el mandamiento de pago no debe comprender el numeral 1.1 y el numeral 1.2., es decir no se debe proferir mandamiento de pago por valor de \$82.802.522,78 y sus intereses moratorios ya que la demandada se encuentra al día con esta obligación del pagaré No. 6112320034846.

1 Las cuotas generadas se cancelan mes vencido (abril se paga en mayo, mayo en junio etc)

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON

ABOGADA UIS

OFICINA: CALLE 41 N° 26-10 DE BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO: adriana.albarracin59@gmail.com CEL. 316 5304346

Según lo expuesto, la demanda no tendrá el trámite de menor cuantía sino de mínima cuantía y la competencia no le correspondería a su despacho.

- Abuso por posición dominante

Si bien la hipoteca suscrita por mi poderdante es abierta sin límite de cuantía, se presenta un ABUSO por parte del acreedor cuando incluye tanto en los hechos como en la pretensión de la demanda el cobro de la obligación del pagaré No. 6112320034846, cuando la misma entidad bancaria conoce que mi poderdante se encuentra al día en dicha obligación (observar pruebas aportadas).

Se configura el abuso de posición dominante, porque el demandante ordenó el cobro de la deuda que originó la hipoteca, es decir la del pagaré No. 6112320034846 correspondiente al mutuo de \$96.000.000 con intereses en un plazo de 240 meses y ésta a la fecha se encuentra satisfecha.

"Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine², en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo:

"la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución

² El Decreto 1593 de 1959, que se expidió con fundamento en el inciso i) del artículo 1º del Decreto 753 de 1956, fue derogado por el 3º de la Ley 48 de 1968, razón por la cual no está vigente

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON
ABOGADA UIS
OFICINA: CALLE 41 N° 26-10 DE BUCARAMANGA
CORREO ELECTRÓNICO: adriana.albarracin59@gmail.com CEL. 316 5304346
Política), lo cual se concreta en el carácter de **servicio público**³

(...) La Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial⁴.

Por consiguiente, las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios."

- Independencia de los créditos:

Cada uno de los créditos asumidos por mi poderdante son independientes (obligaciones plurales) a pesar de tener una misma garantía (hipoteca).

Consagra el art. 2433 del Código Civil que la "hipoteca es indivisible" y agrega: en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas en una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesorio, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. **La obligación principal, o mejor el crédito, en cambio sí se puede dividir.** Si sobre un predio se constituye hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizado la totalidad o la parte del crédito; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca. Salvo que el acreedor consienta en el fraccionamiento. (Los principales contratos civiles y comerciales, Tomo II, octavo edición, página 57, Librería Ediciones del Profesional LTDA.).

3 Sentencia T-443 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

4 Sentencia C-134 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Según lo anterior como el crédito es divisible, se debe tener en cuenta que cada obligación contenida en un título valor es divisible del crédito e independiente, por lo que es jurídicamente viable revocar los numerales el numeral 1.1 y el numeral 1.2., del mandamiento de pago.

- Fraude procesal y violación del principio de lealtad procesal.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-341 de 2018 expresa sobre el principio de lealtad procesal lo siguiente: "La *lealtad procesal* ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.** El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

En el hecho sexto de la demanda, se expresa que "se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación, de acuerdo a como se pactó en la cláusula acelatoria del pagaré No. 6112320034846 desde el día por lo tanto se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda".

La Cláusula Cuarta del pagaré No. 6112320034846, expresa: "CUARTO: ACELERACIÓN DEL PLAZO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(ce)mos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el plazo de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON

ABOGADA UIS

OFICINA: CALLE 41 N° 26-10 DE BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO: adriana.albarracin59@gmail.com CEL. 316 5304346

judicial que haya pagado por mi (nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. "

El pagaré No. 6112320034846 correspondiente al mutuo de \$96.000.000 con intereses en un plazo de 240 meses, nunca ha estado en mora, por lo que no es cierto que se haya hecho exigible; el demandante omite deliberadamente que el crédito del pagaré No. 6112320034846 no tiene mora, y que nunca ha estado en mora, faltando al principio de la lealtad procesal ya que hizo afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; la demanda es temeraria al incrementar el demandante la cuantía cobrando lo no debido y realizó un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial, induciendo a error al juez al proferir el mandamiento de pago respecto al pagaré No. 6112320034846.

Ahora bien, mi poderdante es beneficiaria del subsidio de vivienda de del gobierno tal y como consta en los extractos bancarios que se anexan y los recibos de pago que también se anexan del crédito hipotecario del pagaré No. 6112320034846, entonces el demandante al omitir deliberadamente que dicha obligación no ha estado en mora estaría causando un perjuicio a mi poderdante quien tiene un derecho establecido para vivienda.

III. PRUEBAS:

Documentales:

- ✓ Pago de la cuota del mes de abril de 2020 al crédito hipotecario del pagaré No. 6112320034846, de fecha de pago 21 de mayo de 2020 por la suma de \$954.000= (Anexo 1)
- ✓ Instrucción de pago de cobranza suscrito por AECSA. (Anexo 2)
- ✓ Pago de honorarios a AECSA de fecha de pago 21 de mayo de 2020 por la suma de \$130.555= (Anexo 3)
- ✓ Pago de la cuota del mes de mayo de 2020 al crédito hipotecario del pagaré No. 6112320034846, de fecha de pago 24 de junio de 2020 por la suma de \$954.000= (Anexo 4)
- ✓ Pago de honorarios a AECSA de fecha 24 de junio de 2020 por la suma de \$130.555= (Anexo 5)
- ✓ Extracto bancario del mes de Mayo en donde se evidencia que está al día en la obligación del crédito

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON

ABOGADA UIS

OFICINA: CALLE 41 N° 26-10 DE BUCARAMANGA

CORREO ELECTRÓNICO: adriana.albarracin59@gmail.com CEL. 316 5304346

hipotecario del pagaré No. 6112320034846, cuota No.76 (Anexo 6)

- ✓ Extractos bancarios del año 2019 del crédito hipotecario del pagaré No. 6112320034846 en el que se demuestra que no está en mora. (Anexos 7)
- ✓ Extractos bancarios del año 2020 del crédito hipotecario del pagaré No. 6112320034846 en el que se demuestra que no está en mora. (Anexos 8).

Prueba de Oficio: Solicito se oficie a BANCOLOMBIA para que aporte el último Extracto bancario de la obligación del crédito hipotecario del pagaré No. 6112320034846 (junio/2020), ya que no se ha generado en la plataforma virtual. Mi poderdante solicitó a la entidad bancaria de forma verbal el último extracto (junio), pero le manifestaron que se estaba presentado problemas en la plataforma. Es solicitada esta en prueba en virtud a que se quiere probar que mi poderdante no se encuentra en mora, y actualizar el valor de saldo, ya que esta prueba se encuentra en poder de la parte demandante.

Declaración de parte: El Artículo 165 del código General del Proceso, estipula: "*Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*"

Solicito se practique la diligencia de declaración de parte del representante legal de Bancolombia S.A., con el fin que exponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda, y cumplimiento de la obligación hipotecaria del pagaré No. 6112320034846 objeto del presente proceso ejecutivo, también sobre el cobro de \$130.555 mensuales denominado "honorario a la cuenta" y el cual obligan a pagar a mi poderdante desde el mes de abril de 2020, y sin el cual no le recibe el banco el pago de la obligación hipotecaria del pagaré No. 6112320034846. Por lo que solicito, **LIBRAR CITACION** a Mauricio Botero Wolff, identificado con la C.C.71788617 de Medellín Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8 o quien haga sus veces.

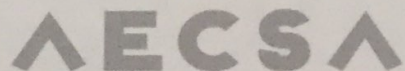
Cordialmente,

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON

C.C 37.513.175 de B/manga

T.P 125.346 del CSJ

Bogotá D.C, 2020-06-23



Señores

Bancolombia

REF: INSTRUCCIÓN DE PAGO DE COBRANZA

Al señor(a) NUBIA ANAYA VILLAMIZAR con cedula No: 37236276 para que se le reciba el pago de su obligación crédito No. 61990034846.

PAGO A LA OBLIGACIÓN No:	61990034846	\$ 954.000
HONORARIOS A LA CUENTA:	16504304128	\$ 130.555

Los honorarios profesionales son del 11.5% que corresponden a \$109.710 mas \$20.845 que equivale al 19% de IVA sobre el valor recaudado.

ESTA INSTRUCCIÓN ES VÁLIDA ÚNICAMENTE HASTA: 24 DE JUNIO DEL AÑO 2020
NOTA: los valores indicados deben ser cancelados en cuentas separadas como se indica.

Si su negociacion es para terminar proceso debe comunicarse a las lineas mencionadas y reportar el pago el mismo dia.

Recuerda que para la terminacion del proceso depende:

- Que todos los pagos generados a partir de la demanda debe contar con sus respectivos honorarios
- Pendientes judiciales
- Que todos los productos esten cancelados en su totalidad

TOTAL A PAGAR:

\$ 1.084.555

AECSA

Cualquier solicitud de lunes a viernes de 7 am a 9pm y sábados de 8am a 6pm, nuestros teléfonos de atención en Bogotá (1) 7420719 EXT: 14706 - 14704 - 14705 - 11983 - 23099

SEÑOR(A):

NUBIA ANAYA VILLAMIZAR

URB 16 VIDELSO LT 4 MZ 29 AP

CUCUTA

NORTE DE SANTANDER



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

Fecha de Pago	Fecha en que se generó el extracto	Valor a Pagar	Saldo a la fecha en que se generó el extracto
2020/06/20	2020/05/31	\$ 953,165.48	\$ 79,665,946.32

Información General

Número de crédito	61990034846	Plan:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS-VIVDA NOVIS
Tasa interés pactada	10.50% EA	Valor desembolso	\$ 96,000,000.00
Tasa interés cobrada	7.82% EA	Fecha de desembolso	2014/02/20
Tasa interés subsidiada	2.50% EA	Plazo total en meses	240
Tasa interés mora pactada	15.75% EA		
Tasa interés mora cobrada	15.75% EA		
*EA: Efectiva Anual			

Información Próximo Pago

Nro. cuota a cancelar	076	Nro. cuotas vencidas	000
Nro. cuotas pendientes para pago total	165	Valor cuotas vencidas	\$ 0.00
Valor de la cuota sin seguros y sin comisiones	\$ 776,713.48	Interés de mora	\$ 0.00
*Valor seguro vida	\$ 137,742.00	Valor cuota sin subsidio Gobierno	\$ 940,446.60
*Valor seguro incendio	\$ 18,580.00	Valor subsidio Gobierno	\$ 163,733.12
*Valor seguro terremoto	\$ 20,130.00	Valor cuota con subsidio	\$ 776,713.48
Valor comisiones	\$ 0.00		

* Dentro de los anteriores valores se incluye por Seguro de Vida costo del recaudo \$16.283 + IVA. Comisión del Corredor (1.2% valor prima). Por Incendio más Terremoto, costo del recaudo: \$16.283 + IVA. Comisión del Corredor (1.2% valor prima antes de IVA).

Movimientos Último Periodo

Fecha aplicación	Descripción	Capital	Intereses		Seguros			Otros Cargos	Total
			Corriente	Mora	Vida	Incendio	Terremoto		
2020/05/21	Pago Cuota	274,576.89	502,136.59	0.00	137,742.00	18,580.00	20,130.00	0.00	953,165.48
2020/05/21	Pago Interés Mora	0.00	0.00	310.46	0.00	0.00	0.00	0.00	310.46
2020/05/21	Abono Extra	524.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	524.06

Observaciones

Nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Medellín 510 90 00, Bogotá 343 00 00, Barranquilla 361 88 88, Cali 554 05 05, Bucaramanga 697 25 25, Cartagena 693 44 00, Resto país: 01800 09 12345.

Recuerde que en caso de mora superior a tres meses consecutivos, perderá el beneficio de Cobertura condicionada otorgada por el Gobierno Nacional según la normatividad vigente al momento del beneficio.

REGISTRO DE OPERACIÓN

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: No. **9341726477**

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

Sucursal: 863 - LOS PATIOS

Ciudad: LOS PATIOS

Fecha: 21/05/2020 Hora: 3:13:56

Secuencia : 186 Código usuario: 001

Código Convenio: 64082 - AECSA

Medio de pago: EFECTIVO

Valor total: \$ 130,555.00

Costo transacción: \$ 0.00

Id Depositante/Pagador: 37236276

Referencia 1: 37236276

Referencia 2: 61990034846

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

REGISTRO DE OPERACIÓN

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: No. **9341726477**

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

Sucursal: 863 - LOS PATIOS

Ciudad: LOS PATIOS

Fecha: 21/05/2020 Hora: 3:13:56

Secuencia : 186 Código usuario: 001

Código Convenio: 64082 - AECSA

Medio de pago: EFECTIVO

Valor total: \$ 130,555.00

Costo transacción: \$ 0.00

Id Depositante/Pagador: 37236276

Referencia 1: 37236276

Referencia 2: 61990034846

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Nº 9341611248

Registro de Operación: 494312535
ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL
Sucursal: 863 - LOS PATIOS
Ciudad: LOS PATIOS
Fecha: 24/06/2020 Hora: 8:43:29
Secuencia: 46 Código usuario: 007
Número de Obligación: 61990034846
Tipo Abono Cartera: Pago Cuota
Valor Cuota: \$ 953,475.94 ***
Saldo Total: \$ 80,232,039.25 ***
Tipo Pago: I
Modalidad Pago: N
Valor del Título: \$ 0.00 ***
Valor: \$ 954,000.00 ***
Valor Efectivo: \$ 954,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA
Cuenta a Debitar:
Valor a Debitar: \$ 0.00 ***
Valor Cuenta: \$ 0.00 ***

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Nº 9341611247

Registro de Operación: 792767974

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

Sucursal: 863 - LOS PATIOS

Ciudad: LOS PATIOS

Fecha: 24/06/2020 Hora: 8:39:33

Secuencia : 45 Código usuario: 007

Código Convenio: 64082

Nombre Convenio: AECSA

Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía

Identificación Pagador: 37236276

Valor Total: \$ 130.555.00 ***

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Efectivo: \$ 130.555.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Referencia 1: 37236276

Referencia 2: 61990034846

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.